

TÍTULO VII

de la televisión por cable

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3403 La instalación y operación de cables, accesorios y equipos para la transmisión de señales de todo tipo y en particular de televisión por cable, se ajustará a las normas del presente Título (*).

La utilización de bienes municipales de uso público, en particular del subsuelo de calles, aceras y espacios públicos y del espacio aéreo situado por encima de esos bienes solo podrá llevarse a cabo con la previa autorización de la Intendencia de Canelones (**), sin perjuicio de la obligación del postulante de acreditar el cumplimiento de otros requisitos que puedan ser exigibles por la legislación nacional.

Fuente artículo 1, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) El texto original habla de “Decreto”.

(**) Adecuación de texto, conforme Resolución del Sr. Intendente de 5/08/2010, y de conformidad con la ley 19.272, y su antecedente ley 18.567.

Artículo 3404 La autorización referida en el artículo anterior solo podrá ser concedido si se garantiza:

- a) Que los bienes de uso público permanezcan afectados a su destino esencial y puedan ser utilizados sin trabas.
- b) que no se afecten valores urbanísticos, ambientales, edilicios, estéticos, de higiene y seguridad cuya defensa y preservación compete al Gobierno Departamental (*).
- c) que las instalaciones aéreas o subterráneas a implantarse admitan su uso para nuevos tendidos aún contemplando una equitativa compensación, de tal modo que las obras no deban de reiterarse en el futuro.

Fuente artículo 1, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*)Adecuación de texto, el original dice: “Gobierno Municipal”, conforme nota ut supra.

Artículo 3405 Las obras que deban realizarse se ajustarán a normativas reglamentarias de la Intendencia que eviten perjuicios a las propiedades y brinden seguridad a las personas.

Fuente artículo 3, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

Artículo 3406. Los sistemas de tendido de cables serán:

a) Subterráneos en dos modalidades:

1.- A través de la utilización de canalizaciones existentes de otros servicios que así lo permitan.

2.- A través de canalizaciones nuevas.

Toda vez que se opte por este sistema deberán cumplirse las reglamentaciones en vigor así como la recomendación de asignación de espacios para cañerías de los servicios públicos.

b) Aéreos en dos modalidades:

1.- Sobre edificios, teniendo los cables un recorrido aéreo con puntos de sustentación en los edificios existentes. El recorrido de los cables seguirá el contorno de los edificios mediante tramos horizontales sobre los pretilos y verticales sobre las paredes laterales, contemplando las indicaciones técnicas que establecerá la reglamentación.

2.- Sobre postes o columnas, teniendo los cables un recorrido aéreo con puntos de sustentación ubicados sobre postes o columnas. La ejecución sobre postes o columnas está excluida en zonas en que no exista retiro de la línea de edificación excepto en tramos extensos en que por la existencia de baldíos se corta la continuidad de la edificación, excepto en tramos extensos en que por la existencia de baldíos se corta la continuidad de la edificación. En caso de dos o más baldíos contiguos solo se podrá poner postes o columnas a una distancia no superior a 0,40 metros de la línea de edificación, frente a la línea divisoria de edificación, frente a la línea divisoria de éstos. En ambos casos de tendido se deberá aprovechar al máximo la posibilidad de utilizar las instalaciones existentes pertenecientes a las empresas públicas, con el consentimiento de sus respectivos titulares. Dicho consentimiento no supe la necesidad de la autorización municipal. En ningún caso el arbolado público podrá ser utilizado para sujetar el cableado u otros componentes del tendido, ni deberá ser afectado por éste.

Fuente artículo 4, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

Artículo 3407. En todo cruce de calles de zonas urbanas y suburbanas se deberá utilizar el sistema subterráneo, salvo en las áreas donde existen instalaciones aéreas de otros servicios fuere imposible su uso o existan razones relativas a la densidad de población de la edificación y otras factores que a juicio de la Intendencia lo justifiquen.

En las áreas donde existan otros servicios aéreos cuando corresponda autorizar un tercer tendido, se podrá exigir la canalización subterránea de todos los tendidos de cables en cada manzana deberá realizarse utilizados en función del presente Título (*). El tendido de cable en cada manzana deberá realizarse utilizando el sistema aéreo sobre edificio, sin perjuicio del aprovechamiento de ductos existente en las edificaciones. La Intendencia podrá autorizar en mérito a la existencia de instalaciones áreas sobre postes o columnas, o por razones de densidad de población, de la edificación o de otros futuras pertinentes, la ejecución del tendido utilizando este sistema. Cuando resulte imposible la utilización de las instalaciones existentes se podrá autorizar una única línea postes o columnas como instalación adicional que deberá ajustarse a la reglamentación pertinente. La Administración queda facultada para prohibir la instalación de nuevos postes o columnas en avenidas, bulevares y ramblas, incluyendo sus aceras y canteros centrales, estableciéndose la prohibición expresa en parques, plazas, plazoletas o rotondas.

Fuente artículo 5, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) El texto original habla de "Decreto".

Artículo 3408. Las nuevas instalaciones aéreas o subterráneas utilizadas para el tendido quedarán incorporadas al Patrimonio Departamental (*), sin necesidad de pago por indemnización alguna, en los siguientes casos:

- a) Cuando se opere la caducidad del permiso con arreglo al Artículo 3410 (*1).
- b) cuando por cualquier otro motivo el permisario desee retirar dichas instalaciones y ello no sea posible sin afectar los tendidos adicionales a que se refiere el Artículo 3404 (*2) literal c). No obstante en cualquiera de los casos indicados en los literales a y b precedentes y en los tendidos o ampliaciones no autorizadas, la Intendencia podrá exigir el retiro total o parcial de las instalaciones en cuyo caso se deberá reponer la propiedad a su primitivo estado, la obligación de reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Fuente artículo 6, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) El texto original habla de “Municipal”, cfé. Notas ut supra.

(*1) Citar artículo 8 del Decreto 61, de 20 de junio de 1997

(*2) Citar artículo 2 del Decreto 61, de 20 de junio de 1997

Artículo 3409 Los interesados en la instalación y operación de cables para la tramitación de señales a que refiere el Artículo 3403 (*1). Del presente Título (**), antes de proceder a realizar las obras o sus ampliaciones deberán presentar ante la oficina competente de la Intendencia, el proyecto correspondiente, el cual contendrá como mínimo la siguiente documentación:

- a) Recaudos gráficos y memoria descriptiva cumpliendo los requisitos urbanísticos, técnicos y de seguridad a que deberá ajustarse el sistema a utilizar los que no podrán ser inferiores a los que se establecen en los Decretos Leyes No. 14442 y 15.671 y de conformado con lo que la reglamentación establezca.
- b) constancia de autorización de los organismos competentes para el uso solicitado.
- c) Cronograma de obras a realizar el que deberá ajustarse a las disposiciones en la materia.
- d) Constancia de homologación de todos los materiales a utilizar, en la forma que determine la reglamentación.

Asimismo deberán presentar Certificado Común (***) vigente de la DGI y BPS y en caso de que el titular fuera una Sociedad, se acreditarán notarialmente el acta de constitución o estatutos, su vigencia identificación de socios o directores dominio real de la empresa y de sus directores así como se constituirá domicilio en el Departamento de Canelones.

Fuente artículo 7, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*1) Citar artículo 1 Decreto mencionado

(**) El texto original habla de “Decreto”.

(***) Original: “Certificado Único”.

Artículo 3410 Las autorizaciones podrán ser otorgadas por un plazo determinado o con carácter precario y revocable. Aún cuando hayan sido otorgadas por plazo determinado, la Intendencia podrá dejarlas sin efecto en caso de irregularidades graves o incumplimiento de las condiciones establecidas. En este caso será de aplicación lo dispuesto por el Art. 3408 (*1)

Fuente artículo 8, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) Citar art. 6 Decreto citado

Artículo 3411 Cuando para el cumplimiento de los cometidos a su cargo la Intendencia considere necesario proceder a remociones o modificaciones de las instalaciones de cables podrá previa notificación exigir las al permisario o realizarlas por su cuenta, sin que ello genere derecho a indemnización alguna. La notificación no será exigible en caso de emergencia.

Fuente artículo 9, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

Artículo 3412 Los permisarios autorizados serán únicos y exclusivos responsables de cualquier tipo de interferencia, daños y otros inconvenientes que el servicio, el tendido de cables, las postaciones o demás elementos a utilizar, puedan provocar a terceros.

Fuente artículo 10, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

Artículo 3413 .Los permisarios deberán abonar por la utilización de bienes municipales (*) de uso público, una contraprestación no superior al 10% (diez por ciento), del valor de una unidad reajutable mensual por cada conexión domiciliaria o en su defecto, estarán obligados a ceder al Gobierno Departamental, espacios televisivos para información municipal, cultural y social en general. Dichos espacios, se establecerán en un mínimo de dos horas semanales por permisario, en horario central o similar a convenir y coordinar con la autoridad competente. La participación de la Junta Departamental en los espacios televisivos mencionados, será reglamentada por el Ejecutivo Comunal (*) en coordinación con el Órgano Legislativo, no siendo ésta inferior a un 25 % (Veinticinco por ciento) de los mismos.

Fuente artículo 11, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) Correspondería la denominación de “departamentales” y “Departamental”.

Artículo 3414 La Intendencia exigirá previo a la autorización de los trabajos, un depósito en Unidades Reajustables en garantía de la correcta ejecución de los mismos equivalente al cinco por ciento del costo estimativo de los tendidos. A esos efectos reglamentará los criterios para la determinación de los costos.

La garantía podrá constituirse mediante depósito en título de deuda pública, aval bancario o póliza de seguros de fianza emitida por el Banco de Seguros del Estado.

Fuente artículo 12, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

Artículo 3415 Las infracciones al presente Título (*) darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) La iniciación o ampliación de trabajos de instalación de cables, accesorios o equipos aptos para la transmisión de televisión por cable, sin la previa autorización municipal será pasible de una multa de 70 UR (setenta unidades reajustables). Constatada la infracción, la Intendencia podrá ordenar la suspensión de las obras y/u otorgar un plazo no mayor de 10 días para regularizar la parte ejecutada. El no acatamiento de lo ordenado dará lugar a la aplicación de sucesivas multas acumulativas de 70 UR (setenta unidades reajustables) cada una, hasta el máximo previsto por el numeral 30 del Artículo 19o. de la Ley 9515 del 28/x/35, con la redacción dada por el Artículo 210 de la ley 15851 del 24/X/ 986, sin perjuicio de la facultad de exigir el retiro de la parte ejecutada, conforme al Artículo 3408 (*1) del presente Título(**) .

b) El no cumplimiento de remociones de postes o instalaciones en las situaciones previstas en el artículo 3411 de este Título o la no restitución del uso pleno de postes de propiedad municipal al término de la concesión, dará lugar a una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) por cada mes o fracción de demora.

c) Los demás incumplimientos serán pasibles de multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 70 UR (setenta unidades reajustables) atendiendo a la gravedad de la infracción.

Fuente artículo 13, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*1) Citar art. 6

(*) Se adecuó el término: “a la presente Ordenanza”.

(**)Se adecuó el término: “Decreto”.

(***) El texto original dice: “artículo 9o. de esta Ordenanza”

Artículo 3416 La Intendencia de Canelones (*) reglamentará el presente Título (**) en el cual indefectiblemente deberá incluir las especificaciones técnicas en salvaguarda de la integridad física de los integrantes de la comunidad.

Fuente artículo 14, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-

(*) Se adecuó el término: “Intendencia Municipal”.

(**)Se adecuó el término: “Decreto”.

Artículo 3417 .Las empresas instaladas tendrán un plazo de 120 días (ciento veinte) días para adecuarse a la presente reglamentación.

Fuente artículo 15, Decreto 61, de 20 de junio de 1997.-